

BOLETIN OFICIAL

de Mallorca.

NÚM.

586

Artículo de oficio.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Subsecretario de lo Interior con fecha 29 julio último, me traslada la Real orden que dice así:

El señor Secretario del despacho de Hacienda comunicó al de lo Interior con fecha 18 del corriente la Real orden que sigue:—La Direccion general de Rentas estancadas y resguardos ha hecho presente diferentes veces al Ministerio de mi cargo el incremento que en algunas provincias de la costa ha tomado el contrabando, y los obstáculos que se oponen á su destruccion si no se adoptan ciertas medidas de rigor que propone en general y particular. El apoyo directo ó indirecto que las justicias de algunos pueblos prestan á los contrabandistas, y el que algunos de estos son Urbanos, hace cada dia mas dificil que el resguardo consiga el fruto de la mas continua vigilancia, y que las rentas estancadas y de Aduanas salgan del abatimiento en que estan, por mas que varíen los planes administrativos. No puede ser mientras las justicias apadrinen á los defraudadores, y los Urbanos abusen de las armas para convertirlas contra los derechos de la Real Hacienda, como si estos no estuviesen identificados con los de la nacion. Para contener en parte las fatales consecuencias que resultarían de dejar correr un desórden tan grave, he dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora; y al mismo tiempo que no ha tenido á bien

aprobar las medidas propuestas por la Direccion porque no estan en armonía con los reglamentos vigentes y las circunstancias políticas, se ha dignado resolver lo haga presente á V. E., como de Real órden lo ejecuto, para que á las corporaciones y autoridades de las provincias dependientes de ese Ministerio invite V. E. á contribuir con la persuasion, y con las medidas que esten á su alcance, y permitan las leyes, para que se estinga el contrabando tan arraigado en los pueblos de las costas, principalmente en las de Granada y Málaga; haciéndoles entender que si las rentas son defraudadas por tan criminales medios, será mayor el peso de las contribuciones, á cuya disminucion contribuirá indudablemente el aumento de aquellas; que lejos de entorpecer la vigilancia del resguardo, ú oponerse á que persiga el contrabando, le ausilien y unan á ella sus providencias, y que conociendo todos el interés comun de acabar con un comercio reprobado por las leyes, se inculque á las Autoridades la necesidad que ahora hay mas que nunca de perseguirle. — Lo que traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico, á fin de que llegando á noticia de los Ayuntamientos, cooperen por su parte con las medidas que esten á su alcance á la estincion del contrabando. Palma 21 de agosto de 1835. — Guillermo Moragues.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

La direccion general de Aduanas me ha comunicado la Real órden que copio.

«El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 29 de julio último la Real órden siguiente.—El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 22 del actual me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.: Adjunto remito á V. E. un edicto reciente del Administrador general de la aduana de Lisboa, que me ha dirigido el Cónsul de S. M. en aquella ciudad, por el que se exime en adelante á los capitanes de buques, procedentes de puertos estrangeros, de la obligacion de presentar certificados de origen, á fin de que disponga, si lo estima oportuno, que se comuniquen á la Direccion general de Ren-

tas.—Lo traslado á V. S. de Real órden, con inclusion del edicto para los efectos correspondientes.

El edicto que se cita es como sigue:

»José Javier Monsinho de Silveira, del consejo de S. M., Ministro secretario de Estado honorario, y Administrador general de las aduanas del Sur: Hago saber á todos los comerciantes nacionales y extranjeros que la disposicion del decreto del dia 10 de julio de 1834, cap. 4.º, que dice en el artículo 1.º: Todo capitan ó maestre de navío mercante, tanto nacional como extranjero, que arribare al puerto de Lisboa, debe traer dos manifiestos del mismo tenor, que contengan el nombre y toneladas de la embarcacion, nacion á que pertenece, puerto en que recibió la carga, nombre de los cargadores, y de aquellos á quien viene dirigida, especificando la calidad y cantidad de los fardos por estenso con las marcas y números al márgen. Y en el artículo 2.º: Estos manifiestos serán firmados por el capitan, y autorizados por los Cónsules portugueses de los puertos de la salida, y cuando no haya Cónsul en ellos, por la Autoridad local. Es tambien aplicable para probar cual es el pais y el navío de donde proceden ó vienen cargadas las mercaderías, sin que haya necesidad de certificaciones particulares para cada objeto que cargan sobre manera esas mercaderías, y hacen difícil el comercio, cuyo primer elemento es la facilidad. Por tanto, en vista de los documentos arriba declarados será regulado el derecho de 15 ó 22½ por 100 que deban pagar. Y para que asi conste mando fijar el presente. Aduana mayor de Lisboa á 22 de junio de 1835.—José Javier Monsinho de Silveira.”

Lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esas dependencias y el comercio, avisándome el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de agosto de 1835.—José Chaves.—Sr. Intendente de Mallorca.

Lo que hago saber al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento. Palma 17 de agosto de 1835.—Antonio Laviña.—Por mandado de S. S.—Romualdo Galvan, secretario.

La direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos me ha comunicado la Real órden que copio.

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 16 del actual se ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente.—Conformándose la Reina Gobernadora con lo propuesto por V. S. en 30 de junio último acerca de la consulta hecha por el Director de la Real Caja de Amortizacion para que se declare si la obligacion del sello en los documentos de giro que se establece por la ley de 26 de mayo último, comprende ó no á las oficinas del Gobierno, y en caso afirmativo si deberán hacer uso de los que se espendan en el estanco por cuenta de la Real Hacienda, ó de los que hasta aqui se giraban por cada dependencia, estampando antes en ellos el correspondiente sello, se ha servido S. M. resolver que en el concepto de no ser dudoso comprende á las dependencias del Gobierno la obligacion de girar los caudales que manejen en papel del sello establecido por la referida ley de 26 de mayo último, se hagan por los gefes de las propias dependencias á esa Direccion general, y fuera de la corte á los de las respectivas provincias desde el dia que se fijare para que tenga efecto dicha ley, los pedidos que necesiten de los ejemplares de documentos sellados que se espendan en el estanco con dicho objeto, los cuales se les facilitarán, prévias las formalidades que V. S. crea deber establecer ó exigir para evitar fraudes; pudiendo tambien los gefes de los espresados establecimientos dirigir á V. S. los impresos ó documentos de que usaban para que se sellen, siempre que haya lugar de colocar en ellos los signos aprobados, entendiéndose esto con respecto á las letras de cambio para que está preparada la Caja; siendo igualmente la voluntad de S. M. que se pague en ambos casos, é ingrese en las tesorerías, el importe de estos documentos en el acto de la entrega, ó por trimestres vencidos, en caso de no poder realizarlo de presente alguna corporacion. De Real órden la comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. La direccion trasladada á V. S. la precedente Real órden para que cuide de su observancia comunicándola á las oficinas de Rentas, y disponiendo que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de las corporaciones y establecimientos á quienes comprende.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de julio de 1835.—Domingo Jimé-

nez.—Sr. Intendente de la Provincia de Mallorca.

Y lo inserto en el Boletín oficial de esta isla para conocimiento del Público. Palma 17 agosto de 1835.—Antonio Laviña.—Por mandado de S. S.—Romualdo Galban Secretario.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Director de Rentas y arbitrios de amortizacion se ha servido comunicar la instruccion siguiente:

Instruccion provisional para la formacion de inventarios, toma de posesion y administracion de los bienes y rentas de la órden conocida con el nombre de Compañía de Jesus, suprimida por Real decreto de 4 de julio de 1835.

Artículo 1.º En cumplimiento del citado Real decreto los intendentes dispondrán se entreguen desde luego por el superior de la estinguida Compañía en esta córte ó persona su subdelegada, y por los respectivos de cada casa en las provincias, á los comisionados y contadores de arbitrios de Amortizacion, ó sujetos por ellos designados, si no les fuese posible concurrir, todos los bienes muebles é inmuebles de la mencionada compañía de Jesus, existencias de dinero, créditos, frutos y cualesquiera otros efectos: en los partidos lo ejecutarán los comisionados subalternos, el representante de aquella, y como delegados de los contadores de arbitrios, los de rentas de los mismos si los hubiese: en donde no concurrirán los administradores de rentas estancadas; y en el caso de no existir unos ú otros empleados, lo realizarán los alcaldes ó procuradores síndicos, pero de todos modos bajo las formalidades que se prescriben en los artículos siguientes.

Art. 2.º Para la mayor claridad y órden, se formarán tres inventarios separados, comprendiendo el primero todos los títulos de pertenencias de fincas, censos, foros, diezmos, prestaciones de todas clases, juro, efectos de villa, imposiciones en los fondos públicos y establecimientos mercantiles ó particulares; el segundo los bienes, muebles y efectos semovientes, vales reales, créditos contra el Estado y particulares, existencias de dinero, frutos y demas que la correspondiese (teniendo presente lo que S. M. se reserva disponer se

gun el artículo 5.º de dicho Real decreto,) las escrituras ó contratos de arriendo, los libros y asientos de cuenta y razon, y cuantos papeles ó documentos se crean de utilidad al mejor servicio, los que recogidos por los comisionados de los arbitrios de Amortizacion, y despues de tomadas las noticias oportunas para el desempeño de la administracion, los pasarán á la contaduría del ramo para que se custodien en ella; y el 3.º todas las fincas rústicas y urbanas, con espresion de si se hallan arrendadas, á quien, en que precio y por cuanto tiempo, lo que adeudan los colonos ó arrendatarios: donde radican, y las cargas de justicia asi civiles como eclesiásticas.

Art. 3.º Concluida la formacion de dichos inventarios, que han de estar autorizados por los comisionados de los arbitrios ó sus delegados por los contadores del ramo, y por los respectivos superiores de la estinguida Compañía, se dispondrá se saquen las competentes copias, que han de existir en las respectivas dependencias, de las que se pagarán tambien literales á esta direccion general por conducto de los Intendentes de con su visto bueno.

Art. 4.º Los comisionados principales y subalternos, en union con los contadores, tomarán noticias exactas del núm.º de los sacerdotes españoles que haya actualmente en las casas de la estinguida Orden, y asimismo del de los legos, cuyas listas nominales, firmadas por ambos y por los superiores de aquellas se pasarán á la direccion general del ramo por medio de los Intendentes para que en su vista, se pueda, á su tiempo, comunicar las órdenes oportunas para el pago de los alimentos señalados por dicho Real decreto durante su vida ó hasta que sean colocados.

Art. 5.º Como puede ser facil que los reverendos diocesanos conociendo la utilidad que aquellos pueden reportar á la religion y al Estado por sus eminentes conocimientos y virtudes, destinen á alguno de ellos para cura de almas, ú otros cargos de su peculiar instituto, se encarga á los Intendentes se pongan de acuerdo con los primeros, para que en el caso indicado se sirvan avisarlo oportunamente, con objeto de que cese la asignacion que se les concede por dicho Real decreto, que ha de caducar el mismo dia en que tomen posesion del curato ó beneficio con que se les pueda agraciarse; circunstancia que justificarán con el corres-

pondiente testimonio de costumbre en la contaduría del ramo, y cuya noticia se pasará á la direccion general, siempre que ocurra, é igualmente la de los fallecimientos cuando sobrevengan.

Art. 6.º Como los pagos que se han de verificar á los regulares se han de ejecutar por semestres, conforme al artículo 3.º de dicho Real decreto, debe preceder á ellos y á la toma de razon, por las contadurías del ramo, la presentacion de fé de vida legalizada competentemente de cada uno de los individuos que residan en las provincias del reino que elijan segun la facultad que les concede el artículo 2.º del mismo, la que se acompañará á sus recibos, sin cuyo requisito no serán de abono.

Art. 7.º En el caso de verificarse ocultaciones ó el menor fraude al Estado, debe tenerse entendido se incurre por los detentadores en las penas señaladas en la ley de 3 de mayo de 1830; lo que asi se deberá hacer presente por los comisionados al principio de cada operacion para que no se pueda alegar ignorancia.

Art. 8.º Intimada la supresion por la Autoridad civil, nadie puede recaudar, ni menos retener caudal ni efecto alguno que ya pertenece al Estado, mas que los comisionados y contadores de los arbitrios de Amortizacion; y si alguno lo contradijere, será considerado como mal ejecutor de la voluntad de S. M., é incurso por consiguiente en las penas designadas en la citada ley de 3 de mayo de 1830.

Art. 9.º Al fallecimiento de alguno de los ex regulares los curas párrocos de las respectivas iglesias de la residencia de aquellos pasarán á la Intendencia de la provincia, y esta á la contaduría de los arbitrios, la partida de defuncion correspondiente, la que se archivará en ella para la debida confrontacion, llegado el caso de la liquidacion y pago á los acreedores ó herederos del finado, pero siempre dando conocimiento de la ocurrencia á la Direccion general, como se encarga en el artículo 5.º de esta instruccion.

Art. 10. Si en el artículo de la entrega que se ha de hacer por los superiores de la estinguida Orden de todos los bienes y demas que hoy pertenecen al Estado, se presentase alguna persona, aunque sea competentemente autorizada, haciendo reclamaciones de cualesquiera naturaleza que sean,

podrán oirse, ni menos suspenderse la operacion, mediante que le queda el derecho de acudir á esta Direccion general ó á la autoridad correspondiente.

Art. 11. Marcadas en la instruccion general del ramo, aprobada por S. M. en 9 de mayo último, las obligaciones de los comisionados y contadores de los arbitrios de Amortizacion, se cree innecesario mencionarlas en esta provisional; mas si encargar á los segundos que en cumplimiento de lo que se previene en aquella deben asistir á todos los actos en que sea necesaria su presencia, conocimiento é intervencion.

Art. 12. Se encarga á los comisionados y contadores de los arbitrios se conduzcan en todos los casos con el mayor decoro posible, respetando la propiedad de los esclaustrados, para que conozcan el miramiento y consideracion que merecen al gobierno de S. M.

Art. 13. Los Intendentes dispondrán se inserte el Real decreto de 4 del corriente, y lo mismo la instruccion provisional en el Boletin oficial de las respectivas provincias, para que por este medio se haga saber á todas las justicias y demas personas á quienes pueda corresponder su cumplimiento, y que nunca se preteste ignorancia.

Deseando hacer conocer á estos isleños la dulzura de la administracion que se me ha confiado y que mis procedimientos se dirigiran siempre á prevenir los delitos antes de solicitar su castigo, invito á todos los compradores y á los que hayan estraído muebles, ropas, alhajas, ganado, y demas efectos que existian en los suprimidos Conventos de esta provincia y en los predios á ellos pertenecientes, que en el término de ocho dias presenten en esta oficina ó en los subalternos de Menorca é Iviza á manifestar los bienes que retengan por via de compra, ú por otro motivo que fueron de los citados Conventos, seguros que me haré cargo de ellos sin manifestar jamas sus nombres. Pero si (lo que no espero) desoyesen la benignidad de esta invitacion que les hago sepan tambien que no omitiré diligencia alguna para que sean declarados detentores de bienes de la Real Hacienda y castigados con arreglo á la ley penal de 3 mayo de 1830. Palma 22 agosto de 1835.—Pedro Maria Santaló.

IMPRENTA REAL regentada por D. JUAN GUASP Y PASQUAL.